

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **PARIDAD DE GÉNERO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**CASO:** Acción de Inconstitucionalidad 35/2014

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 2 de octubre de 2014

**TEMAS:** derechos políticos-electorales, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la libertad de expresión, paridad de género, acciones afirmativas, voto en el extranjero.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, Pleno, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sentencia de 2 de octubre de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2014

**ANTECEDENTES:** El Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Acción Nacional (PAN), promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 514 por el que se establece la Decimoctava Reforma a la Constitución del Estado de Chiapas (Constitución de Chiapas), y el Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (CEPCEC). Los citados partidos políticos argumentaron que los decretos vulneraban los artículos 1, 4, 6, 7, 35, fracciones I, II y III, 41, y 116 de la Constitución Federal.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si fueron constitucionales las reformas, particularmente, las relacionadas con las reglas de paridad de género para la elección, la libertad de expresión de los partidos políticos y las posibilidades de voto en el extranjero.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se declaró la validez de los artículos 24, 35 Bis y 40, fracción IV del CEPCEC, esencialmente, por las siguientes razones. Se estimó que estas normas prevén medidas afirmativas para garantizar el principio de paridad de género contemplado en la Constitución Federal, al prever que las listas de candidatos a diputados y que las planillas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres. Por su parte, se consideró constitucional la imposibilidad de que los chiapanecos que residen en el extranjero no puedan votar por integrantes de los ayuntamientos, pues un elemento determinante es que representen quienes sí habitan en la comunidad. En cambio, se declaró la invalidez de los artículos 69, fracciones XI y XXIII y 234, párrafo sexto, fundamentalmente, por las siguientes razones. Se razonó que la excepción a la obligación de observar requisitos de paridad, tratándose de candidaturas obtenidas mediante procesos de selección interna de partidos, es contraria al principio de paridad, ya que supedita a procesos en los que pueden prevalecer las inercias hacia a los hombres. Finalmente, se invalidó la prohibición a las expresiones que denigren a las instituciones, puesto que el artículo 41 de la Constitución Federal sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que

las calumnie o denigre, no a las instituciones; además, las restricciones a la libertad de expresión no pueden darse por adelantado, sin analizar un caso concreto.

### **VOTACIÓN:**

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168595>

## EXTRACTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2014

- p. 1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 2 de octubre de 2014, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p. 1-3 El 20 y 30 de julio de 2014, los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Partido Acción Nacional (PAN), promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 514 por el que se establece la Decimoctava Reforma a la Constitución del Estado de Chiapas (Constitución de Chiapas), publicado el 25 de junio de 2014; y el Decreto número 521, por el que reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (CEPCEC), publicado el 30 del mismo mes y año.
- p. 3-8 Los partidos políticos precisaron como preceptos constituciones violados, entre otros, los artículos 1; 4; 6; 7; 35, fracciones I, II y III; 41; y 116 de la Constitución Federal, respecto de la obligación de establecer reglas de género, las restricciones permitidas a la libertad de expresión, y el derecho de los chiapanecos en el extranjero para votar en las elecciones de ayuntamientos.
- p. 18-19 El 31 de julio de 2014, se decretó que fueran acumuladas al mismo expediente. Mediante acuerdo de 4 de agosto de 2014 se ordenó turnar el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

### ESTUDIO DE FONDO

#### I. Principio de paridad de género

- p. 157-158 El PT combate los artículos 24, fracción II y 40, fracción IV último párrafo del CEPCEC, pues considera que discriminan por cuestión de género, al imponer que las mujeres deben encabezar las listas de candidatos a diputados por representación proporcional y las planillas de candidatos a regidores de representación proporcional; y que mediante dichas reglas se da un trato preferente y una protección desproporcionada al género femenino, protegiendo de forma excesiva su derecho al voto pasivo, en detrimento del

género masculino, lo que contradice el principio de igualdad entre hombre y mujer y vulnera el derecho a la autodeterminación y a la vida interna de los partidos, al no permitirles decidir en qué orden presentar sus listas de candidatos.

p. 158 Por su parte, el PRD considera que el sexto párrafo del artículo 234 se opone a los principios de igualdad y no discriminación, así como al derecho humano de igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, al prever una excepción a la obligación de que las candidaturas a diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos sean paritarias, pues a pesar de que la aparente finalidad de la norma sea privilegiar los procesos democráticos dentro de los partidos, la misma puede derivar en un fraude a la ley y convertirse en un método para tratar de evadir la obligación de que exista paridad de género.

p. 159 Por último, el partido accionante plantea que existe una omisión parcial en la Constitución de Chiapas respecto de la obligación de establecer reglas de género, pues únicamente se establecen respecto de los diputados y no para los integrantes de los ayuntamientos.

#### **a) Marco constitucional sobre paridad de género en materia electoral**

p. 160 El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

p. 161 Esta Corte, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los

derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

- p. 161-162 De los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. A la falta de candidaturas femeninas obedeció la incorporación de dicha obligación constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1º y 4º constitucionales.
- p. 162-163 De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.
- p. 163 Para el debido cumplimiento del derecho a la igualdad sustantiva, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.
- p. 165 Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

**b) Preferencia del género femenino en la integración de las listas de candidatos a diputados y en las planillas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional**

- p. 168 Las normas en cuestión prevén una diferenciación entre los candidatos dependiendo de su género, respecto de la determinación del lugar en la lista de fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa, así como de las candidaturas a regidurías de representación proporcional contenidas en las planillas.
- p. 168-169 Cuando el CEPCEC dice en su artículo 24 que el orden de prelación de las listas de fórmulas de candidatos será para los nones de género femenino, y para los pares género masculino, o en el 40 fracción IV segundo párrafo que en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género, está estableciendo una distinción basada en el género de los candidatos.
- p. 169 En este sentido, el estándar para revisar la constitucionalidad de dichas normas debería ser, en principio, la prohibición de hacer distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas contenidas en la cláusula de no discriminación del último párrafo artículo primero constitucional. Sin embargo, existen ocasiones en que no sólo está permitido hacer distinciones con base en tales criterios, sino que ello es constitucionalmente exigido.
- p. 169-170 Esta Corte ha advertido que el análisis estricto de las clasificaciones legislativas basadas en los criterios expresamente enumerados en el artículo primero, debe aplicarse con plena conciencia de cuáles son los propósitos que el constituyente persigue mediante esa mención explícita, pues es evidente que su finalidad es proteger a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, de manera que de conformidad con el artículo 1º, no deben someterse a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas basadas en categorías sospechosas siempre y cuando estén encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos. En efecto, hay determinadas medidas pro-igualdad que difícilmente podrían ser

instrumentalizadas o aplicadas sin recurrir al uso de criterios de identificación de los colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar. Sería absurdo en esos casos que el juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha.

- p. 170 De igual modo, esta Corte ha advertido que, en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo el principio de razonabilidad. Este análisis de razonabilidad consistirá en la verificación sobre si la medida legislativa trastoca –o no– bienes o valores constitucionalmente protegidos. Tal es el caso de los preceptos que aquí se analizan.
- p. 170-171 En la exposición de motivos para la reforma al artículo 24, el legislador chiapaneco razonó que era necesario introducir una cuota de género para propiciar y asegurar la mayor participación de las mujeres en los órganos de la representación popular y del gobierno municipal. Por su parte, se expuso que era indispensable corregir la omisión referida para otorgar a las mujeres la oportunidad de acceder a las regidurías de los ayuntamientos bajo el principio de representación proporcional.
- p. 171 De lo anterior se desprende que la finalidad de la medida es cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, pero principalmente, con esta medida se atiende al principio de paridad de género de las candidaturas para legisladores federales y locales previsto en el artículo 41 constitucional.
- p. 172 Así, el legislador local persigue un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, como lo es el principio de paridad, y la justificación para la introducción de esta medida en concreto se encuentra en la discriminación estructural que en materia político electoral ha sufrido la mujer.
- p. 174 En atención a los argumentos aquí esgrimidos, esta Corte estima que las medidas impugnadas contenidas en los artículos 24, fracción II, y 40, fracción IV, segundo párrafo, son razonables pues cumplen con una finalidad no solamente constitucionalmente válida,



sino constitucionalmente exigida y no implican una transgresión desmedida a los derechos del género masculino.

Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

**c) Excepción a la obligación de observar requisitos de paridad, tratándose de candidaturas obtenidas mediante procesos de selección interna de partidos**

p. 176 La porción normativa impugnada establece que, de la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros y que cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino. Exceptuándose de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

A juicio de esta Corte, dicha excepción es contraria al mandato constitucional contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41.

Al permitirse que las candidaturas que provengan de procesos de elección de carácter interno no observen el principio de paridad, se hace prácticamente nugatoria la exigencia de paridad, al supeditarla a procesos democráticos en los que pueden prevalecer las inercias que históricamente favorecen a los candidatos de género masculino.

p. 176-177 Lo anterior implica el riesgo de que el número de mujeres que obtengan las candidaturas sea muy bajo, o nulo, afectando la participación de este género en procesos democráticos y lastimando su posibilidad de participación en órganos de representación pública, lo que transgrede el artículo 41 constitucional de que los partidos políticos garanticen la paridad en las candidaturas para legisladores, así como obligaciones derivadas de normas de

derechos humanos de carácter internacional obligatorias por la vía del artículo 1° constitucional.

- p. 177 Por tanto, debe declararse la invalidez del sexto párrafo del artículo 234 del CEPCEC en la porción normativa que exceptúa a las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección conforme a los estatutos de cada partido.

**d) Omisión de establecer reglas de género para la integración de los ayuntamientos**

- p. 188 Se señala que existe en la Constitución de Chiapas una omisión parcial respecto de la obligación de establecer reglas de género, pues únicamente se establecen respecto de los diputados y no para los integrantes de los ayuntamientos, cuando constitucional y convencionalmente debe existir equidad de género en todos los cargos pluripersonales. Este argumento resulta infundado.

- p.189 No existe la omisión parcial que se apunta, pues si bien la Constitución de Chiapas no establece las reglas de paridad en cuestión, la legislación secundaria sí lo hace, sin que exista un mandato constitucional en el sentido de que éstas deban estar contempladas en las constituciones locales; esto es, la Constitución Federal no prevé una reserva de fuente de constitución local en materia de paridad.

**II. Restricción a la libertad de expresión al deber abstenerse de denigrar a las instituciones, a otros partidos o a las personas**

- p. 196-197 El PT señala que el artículo 69, fracción XXIII del CEPCEC es violatorio de los artículos 1, 6, 7 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto, pues prohíbe tajantemente cualquier expresión que denigre a las instituciones, siendo que la Constitución Federal establece expresamente las restricciones permitidas a la libertad de expresión, sin que de ellas se advierta que se encuentran prohibidas o sancionadas las expresiones que denigren a las instituciones.

- p. 199-200 El referido concepto de invalidez resulta fundado. El punto de partida para el análisis de la disposición impugnada es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del 10 de febrero de 2014. A partir de la reforma, el artículo sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no instituciones de expresiones que las puedan denigrar.
- p. 200 La pregunta es, si bajo esta premisa, el poder legislativo del Estado de Chiapas podía mantener la obligación consistente en que los partidos políticos deben abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos, cuyo incumplimiento se sanciona con medidas que pueden ir desde la amonestación pública hasta la reducción de las ministraciones de financiamiento público, e incluso, la cancelación del registro del partido político.
- p. 201 La libertad de expresión de los partidos políticos cobra especial relevancia, pues a través de su ejercicio les brindan información a los ciudadanos para que puedan participar en el debate público, es decir, en la vida democrática. Más aún, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.
- p. 201-203 La importancia de proteger la libertad de expresión de los partidos políticos ha sido ya reconocida por esta Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2006. Estos precedentes ponen énfasis en el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión no solo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno y apuntan a la necesidad de que las medidas restrictivas se sometan a un test estricto de proporcionalidad.
- p. 203 Asimismo, es necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como

inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población.

p. 203-204 Así, la obligación impuesta por el artículo 69, fracción XXIII a los partidos políticos consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos, constituye una restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos. Esta Corte considera que la obligación impuesta a los partidos políticos no supera un test de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

p. 204 No existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos. En primer lugar, porque como ya se dijo, dicha restricción fue suprimida mediante la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 al artículo 41, base I, apartado C. Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Además, la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º constitucional, pues la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público.

p. 205 Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral; de lo contrario, sería tanto como censurar de manera previa. En el caso que nos ocupa, esa conclusión no puede darse por adelantado.

p. 206 Esta conclusión se ve reforzada porque la obligación impuesta por el artículo 69, fracción XXIII protege a las instituciones y a los partidos políticos, los que por su carácter público deben tener un umbral de tolerancia mayor que de cualquier individuo privado.

Además, porque la restricción no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario. Por un lado, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre

temas de interés público. Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre. Además, al restringir la expresión de los partidos políticos, limita el debate público, pues éste requiere que los partidos políticos elijan libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que denigren a las instituciones. Por el otro, porque el incumplimiento tiene como consecuencia la imposición de una de las sanciones previstas, lo que conlleva un efecto inhibitorio para la expresión de los partidos políticos.

p. 207-208 De esta forma, al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos que no supera la primera grada del escrutinio estricto, corresponde declarar su inconstitucionalidad, sin que sea necesario llevar a cabo los otros pasos del test de proporcionalidad.

### **III. Limitación del derecho a votar en el extranjero en las elecciones relativas a los ayuntamientos**

p. 234 El PT señala que el artículo 35 Bis del CEPCEC es contrario a los artículos 1º y 35, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que dicha norma limita y restringe indebidamente el derecho de los chiapanecos en el extranjero para votar en las elecciones de ayuntamientos, pues sólo se les autoriza a votar en las elecciones de Gobernador y de fórmula de Diputados migrantes.

p. 235 Conforme a los criterios de esta Corte, los derechos a votar y ser votado son de naturaleza fundamental, y gozan de protección constitucional a través de los procesos de control establecidos en la Ley Suprema, pero que no son absolutos, sino que deben sujetarse a los límites y términos establecidos en las leyes electorales emitidas por la legislatura correspondiente, de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución.

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella, y en las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que las elecciones de los

gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

p. 238 El precepto impugnado establece que debe garantizarse la representación de los chiapanecos residentes en el extranjero, quienes podrán votar por los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones en las elecciones de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes.

Los estados tienen libertad para regular lo relativo al voto de sus ciudadanos en el extranjero, siempre que no contravengan lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que las entidades federativas pueden establecer el modelo de voto en el extranjero que más se adecue a sus necesidades e intereses. Por esta razón, no resulta inconstitucional que la norma establezca la posibilidad de que quienes están en este supuesto no voten por integrantes de ayuntamientos.

Además, se trata de una medida razonable en tanto que en la elección de ayuntamientos, un elemento determinante es que sus miembros representen los intereses de la comunidad que los elige, al ser el primer nivel de gobierno con el que sus integrantes, lo que justifica que sean votados sólo por quienes, de manera inmediata, dentro de la comunidad específica, quieren que determinadas personas sean las que velen por sus intereses concretos y actuales.

p. 238-239 En esta lógica, es razonable que sólo quienes residen de manera ordinaria en el municipio sean quienes voten para la integración del ayuntamiento correspondiente y, en esta lógica, no existe algún vicio de inconstitucionalidad en el precepto combatido al impedir que los residentes en el exterior participen en los procesos comiciales respectivos.

## RESOLUCIÓN

p. 241-243 Se reconoce la validez de los artículos 24, 35 Bis y 40, fracción IV del CEPCEC; y se declara la invalidez de los artículos 69, fracciones XI y XXIII y 234, párrafo sexto. Además, es infundada la omisión relativa al establecimiento de reglas de género en la Constitución de Chiapas.